

SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 44

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, del 25 de julio de 1990.
Materia: Civil.
Recurrente: Guarín Montero M.
Abogado: Dr. Enrique Batista Gómez.
Recurrido: Geraldo Arias.
Abogado: Dr. José Ramón Santana Matos.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 22 de abril de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guarín Montero M., dominicano, mayor de edad, soltero, pescador, portador de la cédula de identificación personal núm. 3782, serie 18, domiciliado y residente en la ciudad de Barahona, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 25 de julio de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Enrique Batista Gómez, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Ramón Santana Matos, abogado del recurrido, Geraldo Arias;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre de 1990, suscrito por el Dr. Enrique Batista Gómez, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de octubre de 1990, suscrito por el Dr. José Ramón Santana Matos, abogado del recurrido, Geraldo Arias;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de abril de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa

Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de mayo de 1992, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de venta, intentada por Carmelo Pérez contra Geraldo Arias, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 11 de agosto de 1987 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones presentadas por la parte demandante señor Carmelo Pérez, por órgano de su abogado legalmente constituido Dr. Enrique Batista Gómez, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones presentadas por la parte demandada señor Geraldo Arias Segura, por órgano de su abogado legalmente constituido el Dr. José Ramón Santana Matos, por ser justas y reposar sobre pruebas legales y en consecuencia confirma en todas sus partes el contrato de venta intervenido entre dicho demandante y demandado de fecha 10 del mes de mayo de 1986, la cual se encuentra íntegramente copiado en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, a la parte demandante señor Carmelo Pérez, al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Dr. José Ramón Santana Matos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Carmelo Pérez, en fecha 1ro de octubre de 1987 contra la sentencia civil No. 171 de fecha 11 de agosto de 1987, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes; **Tercero:** Condenar a la parte recurrente, señor Carmelo Pérez, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Ramón Santana Matos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falsa aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Fallo ultra petita”;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita que se declare nulo el recurso de casación por no haber encabezado el emplazamiento con una copia del auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, tal como lo establece el artículo 6 de la Ley 3762, a pena de nulidad;

Considerando, que según consta en el acto núm. 218 de fecha 15 de septiembre de 1990, instrumentado por el ministerial Desiderio Marmolejos Ruiz, ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el señor Guarín Montero M. además de emplazar formalmente a Geraldo Arias para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia le notificó “copia del memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se solicita el recurso de casación arriba mencionado, así como el recurso aceptado por la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, mediante auto de fecha 14 de septiembre del 1990” (sic);

Considerando, que de lo transcrito con anterioridad se advierte que, contrario a lo expuesto por el recurrido, el recurrente dio cabal cumplimiento a los preceptos establecidos en el artículo 6 de la ley de Casación al notificar el emplazamiento conjuntamente con una copia del memorial de casación y del auto del Presidente; que, en tal virtud la excepción de nulidad debe ser rechazada;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios alega que la Corte a-qua hace un falsa aplicación de la ley al no examinar los documentos de la causa, porque sólo así puede un tribunal equivocarse en la identidad de las partes y condenar a una persona que no tiene nada que ver en la presente litis, Carmelo Pérez fue el vendedor del inmueble situado en la carretera Paraiso-Barahona núm. 21, de la ciudad de Barahona, vendida primero a Guarín Montero el 28 de abril de 1986 y luego a Geraldo Arias el 10 de mayo de ese mismo año; que la Corte a-qua violó la ley al fallar de manera ultra petita, cuando pone a Carmelo Pérez como parte y lo que es más grave aún dice que el Doctor Enrique Batista Gómez es su abogado constituido, cuando éste no ha visto nunca a Carmelo Pérez y no sabe su paradero;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que el abogado de la parte recurrente concluyó en audiencia de la siguiente manera: “**Primero:** Que se celebre un informativo para probar que el documento de venta celebrado entre Carmelo Pérez y la parte intimada carece de validez jurídica, fue consentida a precio vil y además porque es el documento de un préstamo lo que se hace con venta y pacto de retroventa”;

Considerando, que el tribunal de alzada se limitó a fundamentar su decisión en los siguientes motivos: a) que tal como expresan las partes, es cierto que en este expediente existen dos contratos de venta de la casa en mención y que el primer contrato es entre el señor Carmelo Pérez y el señor Guarín Montero y el segundo entre Carmelo Pérez y Geraldo Arias; b) que no obstante estos hechos de los hechos de los contratos, la del señor Geraldo Arias, fue la primera que se transcribió en la conservaduría de hipotecas de esta ciudad de Barahona; c) que el artículo 1328 del Código Civil establece la regla referente a los documentos bajo firma privada, expresando que los mismos tienen fecha cierta a partir del momento en que son registrados; d) que por el estudio y ponderación de esos actos ya mencionados así como del artículo 1328 del Código Civil, esta Corte de Apelación ha llegado a la conclusión de que el inmueble en cuestión, es de la propiedad exclusiva y única del recurrido señor Geraldo Arias, por lo que procede confirmar la sentencia anterior en todas

sus partes (sic);

Considerando, que los jueces del fondo están en la obligación de responder todos los puntos de las conclusiones de las partes que han sido articuladas en audiencia de modo preciso y categórico; que el estudio de la decisión recurrida muestra, como se evidencia de las motivaciones transcritas precedentemente, que la Corte a-qua omitió estatuir sobre las conclusiones de la parte recurrente en virtud de las cuales solicitaba que se celebrara un informativo testimonial, cuestión prioritaria que debió ser resuelta antes de toda consideración atinente al fondo del litigio, sobre todo porque en el caso, como se verifica en la propia sentencia, este no había concluido al fondo ni había sido puesto en mora de hacerlo; que ante la omisión de estatuir y carencia de motivos de que adolece el fallo atacado, el mismo debe ser casado por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la falta de motivos se traduce, además, en falta de base legal, impidiendo con ello que esta Corte de Casación pueda verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que en esas condiciones la sentencia recurrida debe ser casada;

Considerando, que cuando un medio es suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en este caso, las costas del procedimiento pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 0006 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 25 de julio de 1990, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do